

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil**DE LA PROVINCIA DE ZAMORA**

Secretaría.—Negociado 2.º

Diputación provincial.—Convocatoria.

No habiéndose podido celebrar sesión en los días 1.º y 14 del actual por no haber concurrido suficiente número de Sres. Diputados para poder deliberar, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 55 de la vigente ley Provincial y usando de las facultades que me confiere el 62 de la misma y los Reales decretos de 30 de Noviembre de 1899, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, he acordado convocar nuevamente á la Diputación provincial para el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el Salón destinado á este objeto, á fin de inaugurar las sesiones del período semestral, encareciendo á los Sres. Diputados la puntual asistencia por tener que despachar asuntos importantes y en plazo determinado, pues de lo contrario me veré en la precisión de adoptar los medios que la ley pone á mi disposición.

Zamora 17 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1902.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta: Que el Procurador D. Apolinar Labajo, en nombre de D. Alejandro Alonso Sevillano y de su esposa Doña Petra Lorenzo Pérez, formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión de un trozo de terreno, sito en el pago del Tejar, del término

de Tagarabuena, contra el Alcalde del mismo pueblo D. Valentín Alonso, alegando: que á su representada Doña Petra Lorenzo correspondía por herencia de su padre el dominio y posesión de una tierra en los precitados pago y término, dentro de la que hay un horno para cocer teja, con su casa para habitación del tejero; que en la parte de la finca destinada á tendadero del tejar y depósito de barro, mandó el Alcalde D. Valentín Alonso levantar hitos para indicar que quedaba segregado de la finca el terreno comprendido entre ellos y la propiedad del Marqués de Santa Cruz, despojándole así de una manera violenta de unas 16 áreas próximamente que venían poseyendo los antecesores de Doña Petra y ésta desde hacía bastantes años. Admitida la demanda, y hallándose en tramitación el interdicto, el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que en manera alguna cabe la admisión del interdicto promovido por D. Alejandro Alonso Sevillano, porque tratándose de un deslinde administrativo ó demarcación de terrenos del patrimonio comunal que evidenció una intrusión cometida por aquél, intrusión que no existe de año y día, corresponde corregirla á la Administración activa, dentro de las facultades que taxativamente la confieren las disposiciones legales vigentes; que en lugar de interdicto de recobrar debió interponer los recursos que consiente la ley Municipal contra el deslinde en cuestión, y, por consiguiente, apurar la vía gubernativa, según está prevenido en aquella ley y en la jurisprudencia sentada en casos análogos; y existe, por lo tanto, de una manera clara, la cuestión previa administrativa que para entablar el requerimiento de inhibición exige como indispensable el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba además los artículos 72, 89 y 171 y 177 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien el art. 89 de la vigente ley Municipal prohíbe que se admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, del texto de este precepto legal se deduce que esa prohibición no es absoluta, sino que se concreta á los casos en que la providencia se haya dictado en asuntos de la competencia de las Corporaciones municipales, condición ésta sin la que no es aplicable ese precepto legal, y queda subsistente la regla genérica, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento exclusivo de todos los juicios civiles; que sin prejuzgar la sentencia que en su día pueda dictarse en el interdicto, y al solo efecto de la pro-

videncia de su admisión y de la competencia para conocer de él, no puede desconocerse que la posesión que los demandantes invocan sobre la finca antes descrita excede de año y día, ya por haberse acreditado así en la información testifical por el título adquisitivo presentado con la demanda, ya también porque la inspección ocular que practicó el Juzgado no puso de manifiesto ningún vestigio de reciente intrusión en el terreno público por la parte de la finca destinada á tejar, en que se colocaron los mojones por el Alcalde; y que, por tanto, no eran de aplicación al caso presente las disposiciones legales que invocaban en el oficio de inhibición:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 73 de la ley Municipal, según el que, es de la competencia de los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública, la policía urbana y rural y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. Alejandro Alonso y su esposa Doña Petra Lorenzo Pérez contra el Alcalde de Tagarabuena, por haber procedido éste el deslinde de una parte de terreno perteneciente al común de vecinos:

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar y dejar sin efecto acuerdos adoptados por el Municipio de la referida villa, relacionados con asuntos administrativos de su exclusiva competencia.

3.º Que en tal supuesto, no ha debido ni podido utilizarse contra los mismos la vía de interdicto, con arreglo á la prohibición establecida en el artículo 89 de la ley Municipal.

4.º Que esto no obsta para que si los interesados se creyeran perturbados en el disfrute de sus derechos civiles, entablen los oportunos recursos, pero en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hace tiempo que á la Dirección de Sanidad vienen pidiendo varias Naciones extranjeras noticias referentes á la organización y población de sus manicomios, así oficiales como particulares, sin que sus preguntas hayan podido ser contestadas por carecer de los datos necesarios.

De nuevo recientemente, y por conducto del Ministerio de Estado, ha solicitado el representante de la Gran Bretaña una serie de cifras sobre extremos que interesan al Doctor Cecil F. Realdes, Médico del Asilo provincial de Colney y Hatchs (Londres), quien viene ocupándose hace ya mucho tiempo en la formación de una estadística de los alienados existentes en Europa, habiendo obtenido ya á este propósito datos oficiales de casi todas las Naciones del continente.

Esta necesidad, de origen internacional, á la cual no debe sustraerse España, obligada á contribuir, en la medida de sus alcances, al estudio de toda clase de investigaciones científicas y sociales que ilustran profundamente los demás pueblos, y la propia necesidad en que se halla la Nación de ocuparse en conocer y tratar por sí las delicadísimas cuestiones que comprende cuanto interesa á la vesanía que padecen sus naturales, obligan á realizar lo procedente para que se vaya ilustrando con la mayor urgencia dicho punto.

Por estas consideraciones, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. se sirva remitir á este Centro los siguientes datos con la brevedad posible:

1.º Número de Asilos oficiales y particulares, públicos y privados, que hay en la provincia de su mando, dedicados al tratamiento de las enfermedades de la mente.

2.º Población de enfermos que hay en cada establecimiento, expresando su número, edad, sexo y profesiones.

3.º Número probable de locos que se puede calcular existen sin sufrir confinamiento, viviendo con la población ordinaria.

4.º Cuáles son las formas de locura predominantes en los establecimientos.

5.º Cuáles son las causas que principalmente determinan la locura en esa provincia.

6.º Qué importancia proporcional tienen en las vesanias de esa provincia la epilepsia, la parálisis general y las formas cognitivas de locura.

Interesando al Doctor Realdes fijar un día de examen, con objeto de concertar mejor estos datos con los de otras Naciones, expone lo conveniente que sería se hiciesen las referencias que busca con sujeción al día 31 de Diciembre de 1900, lo cual pudiera hacerse aprovechando los registros de los establecimientos. Pero interesando también á la Dirección de Sanidad que estos datos sean lo más recientes posible, conviene que se remitan igualmente los del estado actual, de manera que las estadísticas deben comprender, á ser posible, los datos de ambas fechas, á saber: la de 31 de Diciembre de 1900, y la del día en que se responda á la consulta; para facilitar esta información, la Dirección general de Sanidad remitirá á los Gobiernos de provincias estados en blanco.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 14 de Octubre de 1902.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

POBLADURA DE VALDERADUEY

Con certificación de dos facultativos, acredita D. Joaquín Barrios Maragallo, que padece ataques epilépticos que le repiten con relativa frecuencia

y le imposibilitan para ejercer el cargo de Alcalde que en la actualidad desempeña en el Ayuntamiento de Poblatura de Valderaduey.

Fundado en tal padecimiento que constituye una de las excusas previstas por el art. 43 de la vigente ley Municipal ha presentado la renuncia de Alcalde.

Y la Comisión provincial en conformidad con el precepto del citado artículo y las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1886 y 13 de Febrero de 1888, concordadas con el mismo, resolvió admitir al Sr. Barrios Maragallo la renuncia de Alcalde, quedando de Concejal del Ayuntamiento por no hacer mención de este cargo en su instancia.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 14 de Octubre de 1902.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Felipe Esteva.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Por Real orden fecha 26 de Septiembre último, se ha resuelto que, el plazo concedido por Real decreto de 31 de Mayo anterior, sobre el cange de la moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente, se amplie hasta el día 15 de Noviembre próximo inclusive, entendiéndose, que dicho cange solo podrá realizarse en el Banco de España ó sus Sucursales en provincias, y en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, pero quedando fuera de circulación entre particulares dicho numerario el 1.º de dicho mes de Noviembre, según establece el mencionado Real decreto.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, con objeto de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y ellos á la vez lo anuncien en las Casas Consistoriales.

Zamora 13 de Octubre de 1902—Arturo F. Cuevas.

No habiendo satisfecho los descubiertos por el concepto de Derechos Reales los individuos D. Ramón García Alvarez y D. Eduardo García Alvarez, vecinos de Benavente y Espadañedo respectivamente, se han declarados incurso en el primer grado de apremio, conforme determina el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, conforme preceptúa el art. 51 de la referida Instrucción.

Zamora 13 de Octubre de 1902—El Tesorero de Hacienda, Arturo F. Cuevas.

Los Recaudadores de la 1.ª y 3.ª zona de Zamora D. Esteban Martín y D. Miguel Martín, han fijado su residencia en los pueblos de Carrascal y Valcabado respectivamente, estableciendo la oficina recaudatoria en el domicilio de D. Jesús Crespo y en el de D. Diego Enriquez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes de dichas zonas, conforme determina el artículo 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 13 de Octubre de 1902—El Tesorero de Hacienda, Arturo F. Cuevas.

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

El art. 25 del Reglamento para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre edificios y solares de 24 de Enero de 1894,

preceptúa que es obligación de los Alcaldes la confección del padrón correspondiente, en la forma que determina el art. 24, y después de resolver las reclamaciones contra ellos presentadas, según dispone el art. 26, remitirlo á esta oficina para su examen y aprobación.

En su consecuencia y para cumplimiento de lo ordenado en dicho Reglamento y circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 9 del actual, me dirijo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que al final se expresan y que son los que tienen aprobados sus registros fiscales hasta el 31 de Julio último y por tanto los que han de tributar con arreglo al citado Reglamento, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª Al recibo de la presente circular procederán á la formación del padrón de conformidad al modelo que á continuación se inserta, expresando en él todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal y no se hallen exentas por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, el propietario á quien corresponde, el domicilio de éste ó su Administrador, producto íntegro que rinden, líquido imponible que tienen asignado y cuota que les corresponde, y para determinar ésta se aplicará al líquido imponible de cada finca el tipo fijo é invariable de 17'50 por 100 en el que va ya incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, y la cantidad que resulte será la cuota para el Tesoro, á la que hay que añadir en casilla separada el 16 por 100 del recargo establecido por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último para atender á las obligaciones de primera enseñanza, tanto á las cuotas de los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros sin excepción alguna, quedando suprimido el recargo municipal antes establecido.

2.ª Igualmente se incluirán en la casilla correspondiente las partidas fallidas aprobadas, si las hubiere, liquidándolas al tipo que corresponda.

3.ª Una vez terminado el padrón se exhibirá al público por término de ocho días anunciándolo oportunamente en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios de costumbre en cada localidad, resolviéndose en término de cinco días por la Alcaldía las reclamaciones presentadas, que no podrán versar más que sobre errores aritméticos ó de copia, y de cuyas resoluciones podrán alzarse los contribuyentes para ante esta Administración en término de ocho días.

4.ª Transcurrido el término señalado, aprobados dichos padrones por los Alcaldes y selladas todas sus hojas, se remitirán á esta oficina antes del día 10 de Noviembre próximo venidero, acompañando copia de los mismos y dos ejemplares de listas cobratorias en las que se incluirán los contribuyentes hasta tres pesetas en la casilla que corresponde al segundo trimestre, las de tres á seis la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en la del segundo y las de seis en adelante por cuartas partes en las cuatro casillas correspondientes, debiendo reintegrarse el original con el importe del papel de la clase 11.ª y la copia y listas cobratorias con el de la 12.ª, y á la vez que lo remiten ó antes si fuera posible, reclamarán el número de recibos de cada clase que sean precisos, teniendo presente que es necesario un recibo por cada finca.

5.ª Dispuesto por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 que se grave la riqueza urbana con una décima adicional sobre las cuotas del Tesoro, se consignará ésta tanto en el padrón como en las listas cobratorias en la forma que antes se indica.

6.ª No se aprobará ningún padrón que no se encuentre formado con arreglo al art. 24 del antes citado Reglamento, instrucciones dictadas en la presente circular y tengan menor riqueza que la que arrojen los resúmenes ó carezcan al final del estado de contribuyentes por escala de cuotas para el Tesoro solamente, en la forma que se verifica en los demás repartimientos.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes que no demorarán la formación y envío de dichos documentos en el plazo señalado, pues en otro caso se vería precisada á proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de las responsabilidades que determina el art. 25 del Reglamento.

Zamora 29 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Díez.

Ayuntamientos.

FRESNO DE SAYAGO

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes, sus recargos y la sal que á este pueblo se señale para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por uno, dos, tres, cuatro ó cinco años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 4.599 pesetas 67 céntimos.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el décimo día siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al décimo, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento, celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda si la primera no diese resultado.

Fresno de Sayago 26 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Lorenzo.

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Don Celestino Ramirez Huerga, Alcalde Constitucional de este distrito de Santa Colomba de las Carabias.

Hace saber: Que á los diez días contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se celebrará en esta Casa Consistorial, de diez á once de su mañana, la primera subasta por el sistema de pujas á la llana, para el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento del ramo, por tiempo de tres años, que darán principio en 1.º de Enero de 1903, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipo de 1.067 pesetas 81 céntimos que importan el cupo del Tesoro y premio de cobranza.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en Depositaria, en cualquiera de las formas establecidas en el art. 277 del Reglamento citado, el importe del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, ó sean 53 pesetas 39 céntimos, debiendo el rematante prestar fianza en metálico, fincas ó valores por una cantidad igual á la cuarta parte del precio del remate.

Si resultase sin efecto esta subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda á los diez días siguientes á la misma hora y local, por el mismo sistema, referidas especies y pliego de condiciones, admitiéndose postura por las dos terceras partes del tipo de la primera, siendo en este caso el contrato valedero por un año solamente.

Santa Colomba de las Carabias 26 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Celestino Ramirez.

PAJARES

Por haber terminado el contrato, se halla vacante la plaza titular farmacéutica de esta localidad para el suministro de medicamentos á las treinta familias pobres declaradas gratuitamente á este beneficio, con la dotación anual de 100 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, cuyo contrato se formará por el período de cuatro años, á contar desde la de toma posesión del agraciado.

En su consecuencia, los Licenciados en Farmacia presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, conforme al art. 11 del Reglamento de 11 de Junio de 1891.

Pajares 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Santiago Rodríguez. R—1083

PRADO

Por ausencia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de los pueblos de Prado y Quintanilla del Olmo, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales, por la asistencia de diez á doce familias pobres que los Ayuntamientos le señalen.

El aspirante percibirá por razón de igualas la cantidad de 2000 pesetas, hallándose á distancia de uno á otro pueblo un kilómetro.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en una de las Secretarías de Ayuntamiento de los dos pueblos, en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo estos Licenciados en Medicina y Cirugía, cuyos títulos lo acreditarán, fijando el agraciado su residencia en uno de los dos pueblos.

Prado 3 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Feroso.—El Alcalde de Quintanilla, Pedro Quezada. R—1069

CASTROVERDE DE CAMPOS

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa para la asistencia de setenta y cinco familias pobres y transeúntes también pobres y reconocer gratuitamente á los quintos y padres de estos que sean pobres al practicarse la clasificación y declaración de soldados ó revisiones necesarias con la retribución de 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, pudiendo celebrar contratos con los demás vecinos, toda vez que también renuncia á continuar prestando la asistencia facultativa á estos.

Los aspirantes Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes en esta Secretaría municipal dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de los títulos ó copias que justifiquen su aptitud; previniéndoles que en dicha oficina se hallan de manifiesto las demás condiciones del contrato formuladas al efecto.

Castroverde de Campos 29 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Rafael Grajal. R—1097

VALDESCORRIEL

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 17 del corriente, acordó proceder al deslinde, amojonamiento de las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganados de carácter local de este término municipal, cuya operación tendrá lugar el día 15 de Noviembre del corriente año á las nueve de su mañana, dando principio por el camino del Río y continuando hasta su terminación.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL en tres números consecutivos según previene el art. 74 del Real decreto de 13 de Agosto de 1902, para que los poseedores de fincas colindantes con los caminos, vías públicas, cañadas, abrevaderos y descansaderos de ganados concurren en el día y hora señalado para formular las quejas ó reclamaciones de agravios al hacer el amojonamiento; en la inteligencia que de no verificarlo la operación se llevará á efecto y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdescorriel 25 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Emeterio Martínez.

FERRERUELA

Por hallarse interinamente desempeñada, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este distrito, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que no se admitirán las solicitudes que se presenten fuera de dicho plazo.

Ferreruela 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Miguel Ferrero. R—1110

VILLARRIN DE CAMPOS

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes, sus recargos y la sal que á este pueblo se señale para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del reglamento expresado por uno, dos, tres, cuatro ó cinco años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 11.393 pesetas 84 céntimos.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el décimo día siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al décimo, en cuyo día se celebrará la subasta, con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda si la primera no diese resultado.

Villarrin de Campos 12 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Vicente Gómez.

ZAMORA

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 8 de los corrientes, subastar las obras de la sección de alcantarillado que ha de comprender la calle de Sancho IV, desde la inmediación de la puerta de Santa Ana, pasando por la Costanilla de San Antolín á entroncar en la alcantarilla general de la calle del Riego, se hace saber al público á sus efectos.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 2 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 18.500 pesetas y 50 céntimos.

El expediente de subasta se halla en la Secretaría municipal todos los días hábiles durante las horas de oficina, á fin de que puedan consultarle las personas que deseen interesarse en la subasta.

Zamora 11 de Octubre de 1902.—El Alcalde, I. Rubio.